

SANTA ROSA,08/04/2019

VISTO:

La presente causa administrativa N° 1493/2019 caratulada: **“FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE RICARDO ALBERTO TORINO”**, y;

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con nota periodística publicada por el periódico "El Diario", incorporada a fs. 2/3 de autos, de la que surge que el Sr. Ricardo Alberto Torino, fue condenado penalmente por causas vinculadas a violencia de género;

Que, a fs. 4/6 se agrega copia de la sentencia N° 197/18, recaída en el **Expediente N° 70128/1**, caratulado: **"(...) s/ acuerdo de juicio abreviado"**, relacionado con el **Expte N° 70128**, caratulado **"(...) s/ desobediencia en dos oportunidades en concurso real con amenazas simples en tres oportunidades..."** y sus acumulados **N° 58252, 56466, y 55021**;

Que, a fs. 8 obra constancia suscripta por la Asesora Letrada de ésta FIA, en la que consta que se constituyó en la Dirección del Establecimiento Asistencial "Dr. Lucio Molas", en donde le informaron que el Sr. TORINO, es agente Ley N° 1279 perteneciente a dicho E.A., dependiente del Ministerio de Salud, Rama Servicios Generales;

Que, a fs. 9 se registra acta que en su parte pertinente dice *"...me comuniqué telefónicamente con personal dependiente de Oficina Judicial de la ciudad de Santa Rosa, quien me informó que en el **Legajo N° 70128** recayó sentencia condenatoria sobre el agente Ricardo Alberto TORINO, D.N.I N° 22.701.367, la cual se encuentra firme, hallándose el imputado cumpliendo la*

pena de 8 meses de Prisión...";

Que, mediante **Resolución N° 172/19 FIA**, se ordenó la instrucción de un "Sumario Administrativo" al agente mencionado, a fin de determinar si con su accionar incurrió en irregularidad administrativa;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 12/13 obra **auto de abocamiento e imputación**, procediéndose a correr vista de las actuaciones en los términos de lo normado por el artículo 260 y 265 de la Ley N° 643;

Que, a fs. 18 obra escrito **"DESIGNA ABOGADA DEFENSORA. CONSTITUYE DOMICILIO. SOLICITA VISTA"**, suscripto por el sumariado y su letrada patrocinante;

Que, a fs. 19 se provee la presentación, ampliándose el plazo oportunamente otorgado, siendo debidamente notificado al domicilio constituido conforme cédula incorporada a fs. 20;

Que, la Directora de Sumarios manifiesta en su Informe que:

"...Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley 643, procedo sin más trámite a operar la clausura del presente proceso, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver.-

I.- HECHOS: *En autos se imputó a fs. 12/13 que "...de la sentencia N° 197/2018 obrante a fs. 4/6, dictada en el Expediente N° 70128/1*

caratulado "(...) s/ **acuerdo de juicio abreviado**", relacionado con el **Expte N° 70128**, caratulado "(...) s/ **desobediencia en dos oportunidades en concurso real con amenazas simples en tres oportunidades...**" y sus acumulados **N° 58252, 56466, y 55021**, resulta que el agente Ricardo Alberto TORINO se encontraría incurso en la causal de exoneración prevista por el Art. 278 inciso a) de la Ley 643, aplicable por remisión expresa de la Ley N° 1279, en virtud de la existencia de sentencia firme (fs. 9), por la comisión del delito de "...amenazas simples en tres oportunaes, en concurso material con lesiones leves calificadas por la relación de pareja en dos oportunidades en concurso real (artículos 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 92 en relación con el art. 89 y 80 inc. 1º y 55 todos del Código Penal), los cuales deberán ser valorados en el marco de la ley n° 26.485 de Protección Integral a la Mujer, sin costas, atento el ejercicio de la Defensa Oficial (artículos 335, 474 y 475 del Código Procesal Penal)...".-

II.- Imputación Normativa: El **Artículo 278 inciso a) de la Ley N° 643** establece "...Son causa de exoneración: a) Falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio...".-

III.- Argumentos defensivos: El agente se presentó en autos mediante escrito suscripto junto con su letrada patrocinante, pero no compareció a ejercer su derecho de defensa, encontrándose debidamente notificado en el domicilio constituido (fs. 20).-

IV.- Elementos probatorios: Se encuentran acreditados los extremos imputados con las constancias incorporadas en autos.- Mediante sentencia 197/2018 obrante a fs. 4/6, dictada en el **Expediente N° 70128/1** caratulado "(...) s/ **acuerdo de juicio abreviado**", relacionado con el **Expte N° 70128**, caratulado "(...) s/

desobediencia en dos oportunidades en concurso real con amenazas simples en tres oportunidades..." y sus acumulados N° 58252, 56466, y 55021, el agente Ricardo Alberto TORINO resultó condenado como autor material y penalmente responsable, por la comisión del delito de "...amenazas simples en tres oportunidaes, en concurso material con lesiones leves calificadas por la relación de pareja en dos oportunidades en concurso real (artículos 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 92 en relación con el art. 89 y 80 inc. 1º y 55 todos del Código Penal), los cuales deberán ser valorados en el marco de la ley nº 26.485 de Protección Integral a la Mujer, sin costas, atento el ejercicio de la Defensa Oficial (artículos 335, 474 y 475 del Código Procesal Penal)...", a la pena de 8 meses de prisión, condena que actualmente se encuentra cumpliendo.-

....

La mencionada sentencia se encuentra firme (fs. 9).-

En razón de lo expuesto, se halla configurada en autos la causal de exoneración prevista por el artículo 278 inciso a) de la Ley 643.-

Respecto de la vinculación entre la causa penal y la administrativa y como ha sostenido reiteradamente ésta FIA en Exptes. N° 7035/18 y 8958/17 entre otros: "...Conforme sostiene la doctrina y la jurisprudencia, si bien el principio general en la relación entre la causa penal y las actuaciones administrativas es la independencia, ello no es absoluto, "...toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se la afirmara, de donde se seguiría, una situación jurídicamente escandalosa. Distinto sería, en cambio, que una misma conducta pudiera recibir dos enfoques particulares; así, mientras que desde el punto de vista penal es perfectamente posible que la conducta no merezca reproche; pero que, no obstante, disciplinariamente

analizada la misma acción pueda ser sancionada, y ésto, en definitiva, lo ha consagrado la jurisprudencia. Ahora bien, los valores ínsitos en una y otra especie de faltas, y sus consecuentes sanciones, que les confieren su autonomía particular, no permite soslayar sin más las conclusiones a las que se llegue en sede judicial, cuando sean relevantes para calificar la conducta del agente...". (Del voto del juez Coviello, consid. IV.1.c). Coviello, Licht Sandez Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones s/ empleo público Causa: 2273/92 17/07/97 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA I.- Así en esta sede administrativa, no puede eludirse lo resuelto en el ámbito del Ministerio Público Penal, en materia de determinación de los hechos, ya que ésta "despliega un efecto positivo, de manera de que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica" y un "efecto negativo que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento" (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 77/1983, del 3 de octubre, a la que refiere Federico A. Castillo Blanco, en su obra "Función pública y poder disciplinario del Estado", pág. 373, Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial de Granada, Editorial Civitas S.A., primera edición, 1992, Madrid, España). Ello aparece exigido, además, por "la necesidad de garantizar la coherencia de las declaraciones que realicen los distintos órganos que tienen encomendada la potestad punitiva en aquellos casos en que... se actúa sobre un mismo sujeto y por unos mismos hechos, aunque... con diferente fundamento (o ataque a bien jurídico)" y coincidan "la potestad disciplinaria y la potestad penal" (Conf. Federico A. Castillo Blanco, op. citada, pág. 373). (C.S.J.SANTA FE, NRO. 521 AÑO 1992).-

La represión penal y la disciplinaria, difieren en su finalidad, de allí la

independencia, autonomía y la regla de la compatibilidad entre una y otra órbita, al atender ésta a la regularidad del servicio público, por la supremacía especial a que se encuentra sometido el agente. De modo tal que una sanción impuesta en uno de esos ámbitos no reduplica la del otro, por afectar a normas diversas, bien que con decisiva influencia del proceso penal en algunos casos. Este criterio de independencia también lo contemplan la generalidad de las regulaciones del empleo público.-

*Más de tal independencia no cabe inferir que se soslaye lo que pudiere comprender en su alcance la autoridad de la cosa juzgada, ya que ésta despliega un "efecto positivo", de manera de que lo declarado por sentencia firme **constituye la verdad jurídica**, y un "efecto negativo" que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento. Ello aparece exigido, además, por la necesidad de garantizar la coherencia de las declaraciones que realicen los distintos órganos que tienen encomendada la potestad punitiva en aquellos casos en que se actúa sobre un mismo sujeto y por unos mismos hechos, aunque con diferente fundamento (o ataque a bien jurídico), y coincidan la potestad disciplinaria y la potestad penal. (Del Voto De La Dra. Gastaldi Que Hace Mayoría) Fallos CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE CUEVA, RAUL JOSE c/ MUNICIPALIDAD DE ESPERANZA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 521 AÑO 1992).-*

El artículo 265 de la Ley Nº 643, aplicable al caso, estipula expresamente que "...Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando resulte que el inculpado se encuentra comprendido en alguna de las siguientes situaciones: a) Sentencia judicial firme que implique sanción condenatoria...". Agregando en el último

párrafo, que "...el procedimiento se ajustará a lo dispuesto por los artículos 260 y 261..."-.

Ello implica, que la vista conferida al agente lo es a los fines de la presentación del alegato defensivo escrito, previo a la resolución de lo actuado, en tanto el hecho imputado ha sido debidamente probado en sede penal, en la cual el mismo tuvo la posibilidad de ejercer su defensa conforme derecho, optando "voluntariamente" por el reconocimiento de los hechos en un "Juicio Abreviado".-

Por tal motivo, la conclusión a arribar deviene necesaria ante la sentencia condenatoria firme en sede penal, siendo una obligación impuesta por la normativa aplicable, por lo que corresponde sugerir la aplicación de una sanción segregativa.-

Hallándose probada en autos la imputación efectuada en los términos expuestos ut supra debe resolverse en consecuencia, aconsejándose, en caso de hacer lugar a la sanción recomendada, la verificación de la situación gremial del sumariado ...";

Que, la Directora de Sumarios concluye:

"...Que de acuerdo a las constancias de autos y a las circunstancias valoradas propias del caso, ésta Dirección sugiere aplicar al agente RICARDO ALBERTO TORINO, D.N.I. Nº 22.701.367, la sanción de EXONERACIÓN prevista en el artículo 273 inciso e) de la Ley Nº 643, por encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 278 inciso a) de la misma normativa, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley Nº 1279...";

Que, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones y se comparte el criterio sostenido por la Directora de Sumarios, por lo que corresponde recomendar al Ministerio de Salud aplique al agente **RICARDO ALBERTO TORINO, D.N.I. Nº 22.701.367**, la sanción de **EXONERACIÓN** prevista en el artículo 273 inciso e) de la Ley Nº 643, por encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 278 inciso a) de la misma normativa, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley Nº 1279;

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL
DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Recomendar al Ministerio de Salud aplique al agente **RICARDO ALBERTO TORINO, D.N.I. N° 22.701.367**, la sanción de **EXONERACIÓN** prevista en el artículo 273 inciso e) de la Ley N° 643, por encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 278 inciso a) de la misma normativa, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley N° 1279, aconsejándose, en caso de hacer lugar a la sanción recomendada, la verificación de la situación gremial del sumariado; por las razones expuestas en los 'Considerandos'.

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, y cumplido pase al Ministerio de Salud a sus efectos.

RESOLUCIÓN N° 27119.-

mcz